

Ejecutivo.  
Rad. 680014189003-2019-00224-00

Al Despacho de la señora Juez la presente diligencia, informando dentro de la oportunidad legal el Curador Ad litem de la demandada BELSI BECERRA GARAVITO, contestó la demanda y formuló excepción a folio 36, igualmente informo que a folio 17 obra escrito presentado oportunamente por la demandada LUIS ANGELA MORENO MOJICA pronunciándose sobre el pago que dice efectuó a la obligación que aquí se cobra.

Bucaramanga, **3 1 AGO 2021**

  
OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,. **3 1 AGO 2021**

De la excepción de prescripción formulara por el Curador Ad litem de la demandada BELSI BECERRA GARAVITO, obrante a folio 36 y de lo manifestado por la demandada LUISA ANGEL MORENO MOJICA en escrito visible a folio 17 en que plantea un pago total de la obligación, córrase traslado a la parte Demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES  
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADOS No. 072 HOY,  
**0 1 SEP 2021**  
  
OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
SECRETARIO



76  
**WILLIAN GERARDO MUÑOZ BARAJAS**  
**ABOGADO**  
Universidad Cooperativa de Colombia  
**ESPECIALISTA**  
Derecho Administrativo  
Universidad Santo Tomas

09 AGO 2021

Señor:

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUCARAMANGA**  
En Su Despacho

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de **OLHER ALCIDES CONDE GALVIS**  
CONTRA **BELSI BECERRA GARAVITO** y **LUISA ANGELA MORENO MOJICA**.

**RAD:** 680014189003-2019-00224-00

**WILLIAN GERARDO MUÑOZ BARAJAS**, abogado litigante y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.511.279 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.027 del C.S.J, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **BELSI BECERRA GARAVITO** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito contestar la demanda de la referencia así:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1. :** Es cierto, en cuanto conste y esté conforme a la letra de cambio base del presente proceso, teniendo en cuenta la literalidad de los títulos valores.

**AL HECHO 2. :** Dada mi calidad de curador y el desconocimiento del negocio de las partes, abonos o de mas, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3. :** No me consta, que se pruebe.

**AL HECHO 4. :** Dada mi calidad de curador y el desconocimiento del negocio de las partes, abonos o de mas, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 5.:** Es cierto, conforme al poder que se adjunta.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo, en su totalidad a las mismas, como quiera que el título valor presentado como base de recaudo probatorio se encuentra prescrito.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

##### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA LETRA DE CAMBIO**

La demanda formulada, al parecer se soporta en una obligación de Mutuo consagrada y exigible mediante una letra de cambio.

No obstante lo anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es 03 de junio de 2018, a la fecha, ya han transcurrido más de tres años, término que se encuentra estipulado en nuestro Código Mercantil, para la prescripción de los títulos valores, en especial el de la letra de cambio, es decir el título valor presentado prescribiría el día 03 de junio de 2021.

Sin embargo, existe la posibilidad que nos brinda la norma civil, de hacer uso de la figura de la interrupción civil de la prescripción, la cual tiene efecto siempre y cuando se presente la demanda antes de vencer el término de prescripción, que para el caso que nos ocupa este sería antes del 03 de junio de 2021, demanda que fue presentada por el apoderado de la demandante en debida forma, antes de esa fecha, habida cuenta que la misma fue radicada el 21 de marzo de 2019, es



**WILLIAN GERARDO MUÑOZ BARAJAS**

**ABOGADO**

Universidad Cooperativa de Colombia

**ESPECIALISTA**

Derecho Administrativo

Universidad Santo Tomas

decir mucho antes de que esta cumpliera el termino de tres años para su prescripción.

Pero también tenemos, que esa interrupción a la prescripción procede y surte los efectos propios de la misma, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., que dice:

*"Artículo 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En ese orden de ideas, se puede observar claramente que la parte demandante no cumplió con la carga efectiva de lograr la notificación a la parte demandada dentro del término de un año como lo establece la norma antes transcrita, habida cuenta, que si vemos el mandamiento de pago, este fue proferido el día 12 de abril de 2019, y notificado por estados el día 22 de abril de 2019, es decir a partir de esta fecha, esto es 22 de abril de 2019, la parte demandante contaba con el término de un año para notificar a la parte demandada, es decir contaba hasta el día 22 de abril de 2020, para cumplir con el trámite de la notificación y así surtiera efecto la interrupción a la prescripción, término que no cumplió, ya que desde la fecha del mandamiento de pago hasta la fecha en que se me notifica como curador es decir el día 04 de agosto de 2021 han transcurrido dos años, cuatro meses y cinco días; esto quiere decir que la parte demandante fue negligente y demorada en adelantar la correspondiente citación personal, por lo tanto a la fecha en que este apoderado se notifica como CURADOR, el termino de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, continuo y **NO** hubo interrupción, toda vez que el año de que habla el artículo 94 del C.G.P. la parte demandante supero dicho termino, sin notificar el mandamiento a mi representada.

En consecuencia y debido a que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., el título valor letra de cambio, se encuentra **prescrito** desde el día 03 de junio de 2021.

#### **NOTIFICACIONES**

**EL SUSCRITO**, recibe notificaciones en la oficina ubicada en la Calle 35 No 12-31 oficina 612, Centro empresarial calle real de la Ciudad de Bucaramanga. Email: williamu\_08@hotmail.com

Atentamente,

**DR. WILLIAN GERARDO MUÑOZ BARAJAS**

C.C. No. 13.511.279 de Tunja

T.P. No. 243.027 del C. S. de la J.